

ANÁLISIS Y CARACTERÍSTICAS DEL IMPEDIMENTO MATRIMONIAL DE VOTO DE CASTIDAD

JORGE ANTONIO DI NICCO

SUMARIO: Introducción. I.- Normativa del Código de Derecho Canónico de 1917. II.- Breve referencia sobre el iter redaccional del canon 1088. III.- El impedimento en el Código de 1983. IV.- Origen del impedimento. V.- Dispensa. VI.- Cese del impedimento. VII.- Penas en las que se incurre. VIII.- El proceso para declarar la nulidad. IX.- El Orden de las vírgenes.- Conclusión.

RESUMEN: Entre los impedimentos matrimoniales que nacen de causas jurídicas se encuentra el de voto de castidad. El presente estudio comienza referenciado lo establecido en el Código de Derecho Canónico de 1917, para luego analizar la vigente normativa sobre este impedimento, del cual trata el canon 1088 del Código de 1983. Al abordar algunas cuestiones se incluyen las procesales, precisando a quiénes afecta este impedimento. Finalmente se hace una breve referencia al Ordo virginum.

PALABRAS CLAVE: castidad, impedimento matrimonial, instituto religioso, voto.

ABSTRACT: Vow of chastity is one of the matrimonial impediments arising from legal causes. The present study begins by referencing the provisions of the Code of Canon Law of 1917, to then analyze the current regulations on this impediment, which deals with in canon 1088 of the Code of 1983. The procedural issues are included, specifying to whom it affects this impediment. Finally, a brief reference is made to the Ordo virginum.

KEYWORDS: chastity, marital impediment, religious institute, vow.

INTRODUCCIÓN

La inclinación natural del ser humano a la unión matrimonial se traduce en el ámbito jurídico en el *ius connubii*. Toda persona, a tenor del canon 1058, tiene

derecho a contraer matrimonio; pero ese derecho no es absoluto e ilimitado, sino que está sometido a ciertas restricciones. El vigente Código de Derecho Canónico solamente recoge los llamados impedimentos dirimentes, no menciona los impedimentos que solamente hacían ilícito el matrimonio. El impedimento dirimente, establece el canon 1073, inhabilita a la persona para contraer matrimonio válidamente.

Estas prohibiciones o impedimentos matrimoniales surgen del derecho natural o del derecho positivo. Entre los impedimentos que nacen de causas jurídicas o incompatibilidades jurídicas se encuentra el de voto de castidad, del cual trata el canon 1088.

Toda consagración es un don a Dios que es Padre, Hijo y Espíritu Santo. La dimensión trinitaria de la consagración por la asunción de los consejos evangélicos mediante un vínculo sacro ha sido subrayada fuertemente en *Vita Consecrata* 17-19 y constituye un claro avance en la teología de la vida consagrada¹.

El presente trabajo desarrollará el referido impedimento matrimonial de voto de castidad, comenzando con lo establecido sobre el particular en la codificación Pío-Benedictina.

I. NORMATIVA DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1917

El canon 1073 del Código Pío-Benedictino establecía que atentaban “inválidamente contraer matrimonio” los religiosos que habían emitido votos solemnes, o votos simples a los cuales, por prescripción especial de la Sede Apostólica, se les había dado la virtud de hacer nulo el casamiento².

1. Cf. C. I. HEREDIA, *Aportes renovadores de “Vita Consecrata” al derecho eclesial vigente*, en AADC 4 (1997) 227. Sobre la expresión vida consagrada y los institutos de vida consagrada véase, entre otros, *Código de Derecho Canónico edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina*, Buenos Aires 2016, págs. 287-292; CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *Subsidio sobre la vida consagrada y sus diferentes expresiones*, Buenos Aires 2017; G. GHIRLANDA, *El derecho en la Iglesia misterio de comunión. Compendio de derecho eclesial*, Madrid 1992, págs. 199-279; J. J. NÚÑEZ, *La vida consagrada en el ordenamiento canónico*, en AA. VV., *Nociones elementales sobre la Ley de la Iglesia* (coord.-dir. A. LÓPEZ ROMANO), Buenos Aires 2015, págs. 155-174. Véase, también, CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, *A vino nuevo, odres nuevos. La vida consagrada desde el Concilio Vaticano II: retos aún abiertos. Orientaciones*, Buenos Aires 2017 -Subsidio de la citada Congregación publicado por Editorial Claretiana-.

2. *Item invalide matrimonium attentant religiosi qui vota sollemnia professi sint, aut vota simplicia, quibus ex speciali Sedis Apostolicae praescripto vis addita sit nuptias irritandi.*

El canon 1308, en su párrafo segundo, refería que el voto era solemne si había sido reconocido como tal por la Iglesia; de lo contrario era simple. Es de hacer notar que, por especial privilegio de la Santa Sede, constituían impedimento dirimente del matrimonio los votos simples perpetuos emitidos en la Compañía de Jesús.

El impedimento dirimente del canon 1073, de derecho eclesiástico, admitía dispensa, y cesaba *ipso facto* al cesar la obligación de los votos o la solemnidad de ellos, a tenor de los cánones 636, 638, 640 § 1 n. 2. De este impedimento no podían dispensar los Obispos³.

El canon 1990, en un extenso párrafo, decía que cuando por un documento cierto y auténtico que no admitiera contradicción ni excepción de ninguna clase constare de la existencia del impedimento de disparidad de cultos, orden, voto solemne de castidad, ligamen, consanguinidad, afinidad o parentesco espiritual, y cuando a la vez se sabía con igual certeza que no se había concedido dispensa de estos impedimentos, podía en estos casos el Ordinario, citadas las partes, declarar la nulidad del matrimonio sin sujetarse a las solemnidades de las reglas del proceso ordinario, pero interviniendo el Defensor del vínculo.

Como se observa, el Código de 1917 previó la existencia de un proceso especial sumario, aplicable a ciertos casos determinados por la misma ley. Esta modalidad, conocida como “*de casibus exceptis*”, estaba tratada en los cánones 1990 al 1992 de aquel cuerpo normativo. Se trataba de un proceso de naturaleza documental, reservado al Ordinario, en el que, omitidas las restantes formalidades del proceso ordinario, se debía citar a las partes y contarse con la intervención del Defensor del vínculo. El proceso, como se expuso, era aplicable para el caso de nulidad de matrimonio por impedimento de voto solemne de castidad⁴. Esta limitación de la *cognitio veri* sobre el objeto litigioso, era la que le daba el carácter de sumario a este proceso especial⁵.

En el canon 1990 bajo el nombre de “Ordinario” no estaba comprendido el Vicario general ni aun con mandato especial, porque no era juez; ni el oficial o provisor, porque no era Ordinario; pero si el Ordinario estaba ausente o impedido, podía el provisor dar sentencia⁶.

3. Cf. *De Episcoporum muneribus* IX, 12.

4. Sobre la genealogía que puede trazarse entre este proceso y el proceso más breve del *motu proprio Mitix Iudex Dominus Iesus* puede verse a L. DE RUSCHI, *El processus brevior del motu proprio Mitix Iudex Dominus Iesus. Una interpretación doctrinal*, en AADC 22 (2016) 177-181.

5. Cf. C. DE DIEGO LORA, *Naturaleza y supuesto documental del proceso “de casibus specialibus”*, en *Ius Canonicum* 14 (1974) 248-252.

6. Cf. L. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, *Comentario al canon 1990*, en AA. Vv., *Código de Derecho Canónico. Texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios*, Madrid 1945, pág. 654.

Luego de la celebración del Concilio Vaticano II, y ya puesta en marcha la reforma del derecho canónico, el papa Pablo VI promulgó el *motu proprio Causas Matrimoniales*, por el que se dieron algunas normas ordenadas a facilitar una rápida resolución de las causas de nulidad de matrimonio⁷. En los artículos X-XIII se reformuló el proceso sumario de los casos exceptuados y sobre esa base se creó un nuevo proceso sumario para los ahora denominados “casos especiales” reservados al Ordinario.

Al igual que en el mencionado canon 1990, la nota distintiva era la vía documental por la cual se acreditaba la existencia del impedimento. En lo atinente al alcance de la norma, debería ser aplicable el proceso especial a todos los impedimentos contenidos en los cánones 1067-1080 del Código, entre ellos el de voto solemne de castidad (canon 1073)⁸.

Pasando a otro particular, el canon 2388, en su párrafo primero, expresaba que los clérigos ordenados *in sacris*, y los regulares o las monjas que habían hecho voto solemne de castidad, y asimismo todos los que tenían la osadía de contraer matrimonio, aunque solo sea civilmente, con alguna de dichas personas, incurrían en excomunión *latae sententiae* simplemente reservada a la Sede Apostólica. Los clérigos, si amonestados, no se arrepentían dentro de un plazo que fijaría el Ordinario según las diversas circunstancias, debían además ser degradados, quedando en vigor lo que disponía el canon 188, n. 5º (por el cual, en virtud de renuncia tácita admitida por el mismo derecho, vacaban *ipso facto*, y sin ninguna declaración, cualesquiera oficios, si el clérigo contraía matrimonio, aunque solo fuera el llamado civil)⁹.

Por último, es de mencionar que en este Código de 1917 se reconocía la fuerza de disolver un matrimonio no consumado cuando uno de los dos cónyuges hacía la profesión solemne¹⁰. Esta disposición no fue recogida en el Código de 1983.

7. Cf. AAS 63 (1971) 441-446.

8. Cf. L. DE RUSCHI, *El processus brevior* ..., 187. Véase también A. I. ROMERO UGALDE, *El proceso documental* (Art. 6; cc. 1688-1690), en RMDC 21/2 (2015) 389.

9. Cf. L. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, *Comentario al canon 1073*, en AA. Vv., *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria. Texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios*, Madrid 1976¹⁰, pág. 413.

10. El canon 1119 establecía: “El matrimonio no consumado entre bautizados, o entre una parte bautizada y otra que no lo está, se disuelve tanto por disposición del derecho en virtud de la profesión religiosa solemne ...”. Disolución que se verificaba en el momento en que se emitían los expresados votos, y no antes.

II. BREVE REFERENCIA SOBRE EL *ITER* REDACCIONAL DEL CANON 1088

No es intención aquí profundizar sobre este aspecto sino realizar, simplemente, una breve mirada de los momentos destacables del camino redaccional del canon 1088. A tal fin, comencemos por señalar que el *Coetus studiorum* “*de matrimonio*”, en la reunión del 17 de mayo de 1977, trata la cuestión del impedimento del voto perpetuo de castidad. Allí, una de las primeras propuestas, rechazada por mayoría, decía que el *impedimentum voti* se extendiera a todos los que profesaran los consejos evangélicos con cualquier tipo de vínculo sagrado perpetuo¹¹.

Como se aprecia, la propuesta se rechazó no concediendo a los otros vínculos sagrados de que habla el canon 573¹² capacidad para hacer nulo el matrimonio. Pero puede observarse que se añadió que el voto debía ser emitido en un instituto de vida consagrada para hacer nulo el matrimonio¹³. De allí que en el *Schema* de 1980, canon 1041, se dispuso que “*invalidè matrimonium attentat qui voto publico perpetuo castitatis in Instituto vitae consecratae adstricti sunt*”¹⁴.

Tomando en cuenta que en los esquemas previos se afirmaba como impedimento también el voto de castidad de los institutos seculares, antes de la Plenaria de 1981 se hace un propuesta que se admitió e ingresó al texto definitivo del canon 1088, la cual decía: «*Melius dicatur: “... in Instituto religioso adstricti sunt” ut clare pateat Instituta saecularia non comprehendí sub canones*»¹⁵.

De esta forma, quedaba bien delimitado el alcance del impedimento aquí en cuestión.

III. EL IMPEDIMENTO EN EL CÓDIGO DE 1983

Atentan inválidamente el matrimonio, dice el canon 1088 del Código de 1983, quienes están vinculados por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso.

11. El consultor afirmaba, en justificación de su propuesta, que la consagración religiosa no podía limitarse solamente a los votos religiosos, sino que consagrados eran todos los que asumían los consejos mediante vínculos sagrados. Cf. *Communicationes* 9 (1977) 346.

12. Como la simple promesa y el juramento.

13. Cf. *Communicationes* 9 (1977) 365.

14. Eran inhábiles para contraer matrimonio los miembros de todos los institutos de vida consagrada que profesaban votos públicos y perpetuos y no solamente los miembros de los institutos religiosos.

15. Cf. *Communicationes* 15 (1983) 230.

Como puede observarse, la materia ha sido regulada íntegramente. En el canon 1073 del Código Pío-Benedictino se establecía la nulidad de tales matrimonios cuando alguno de los contrayentes hubiera emitido votos solemnes, que eran los propios de las órdenes religiosas; los votos simples, que tenían lugar principalmente en las congregaciones religiosas, daban origen a un impedimento impediendo salvo que una especial prescripción de la Sede Apostólica les hubiera añadido expresamente carácter irritante¹⁶.

El actual criterio supone la emisión del voto de castidad -cualificado por las notas de publicidad y perpetuidad- y que tal voto haya tenido lugar en el seno de un instituto religioso. El carácter irritante de la norma no proviene de la fuerza del voto asumido, sino de este canon concreto; la gravedad del voto viene a dar razón tanto del fundamento como de la finalidad de este carácter irritante, pero no lo implica ni lo constituye¹⁷. El impedimento de voto se fundamenta en la obligación contraída por el religioso de observar la continencia perpetua¹⁸. De modo análogo a lo que sucede con el impedimento de orden sagrado, canon 1087, no estamos ante una dejación *stricto sensu* del derecho a contraer matrimonio -que no puede darse-, sino ante la asunción libre de una situación jurídica incompatible, que en consecuencia produce la suspensión de la efectividad de su ejercicio¹⁹.

Tenemos, entonces, que este impedimento afecta a quienes están vinculados por el voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso²⁰. No afecta a quien ha emitido votos temporales o privados, así como los emitidos en institutos seculares o sociedades de vida apostólica²¹. Tampoco afecta a los anacoretas, eremitas²². A este

16. Tal el caso de la Compañía de Jesús, como ya fuera señalado.

17. Cf. A. BERNÁNDEZ CANTÓN, *Compendio de Derecho Matrimonial Canónico*, Madrid 1986⁵, pág. 85.

18. Cf. F. AZNAR GIL, *Comentario al canon 1088*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid 1999¹⁶, págs. 567-568.

19. Cf. J. I. BAÑARES, *Comentario al canon 1088*, en AA. VV., *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico* (obra coord. y dir. por A. MARZO, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ - OCAÑA) vol. III/2, Pamplona 1997², págs. 1183-1184. Téngase presente, a tenor de lo dicho, que suspensión es distinto de pérdida, e incompatibilidad es diferente de renuncia. Cf. J. HERVADA - P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios. III. Derecho Matrimonial (I)*, Pamplona 1973, págs. 316-317. Véase, también, J. I. BAÑARES, *El "ius connubi", ¿derecho fundamental del fiel?*, en *Fidelium Iura* 3 (1993) 251.

20. Cf. canon 607 § 2.

21. Cf. cánones 710 y 731.

22. Cf. canon 603. En los supuestos descritos, la celebración del matrimonio resultaría ilícita, pero no inválida. Cf. C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad y disolución canónica*, en AA. VV., *Matrimonio: nulidad canónica y civil, separación y divorcio. Aspectos sustantivo y procesal conforme a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. X. O'CALLAGHAN MUÑOZ), Madrid 2001, pág. 26.

respecto, poco importa que los estatutos o constituciones hablen de votos solemnes o simples²³. La única causa del impedimento es que se trate de votos públicos y perpetuos de castidad, emitidos en un instituto religioso²⁴.

A diferencia del canon 1073 del Código de 1917, en el vigente canon 1088 sí hay impedimento en los institutos religiosos de derecho pontificio, aunque sus votos no sean solemnes; y en los institutos religiosos de derecho diocesano²⁵. Y como fuera dicho, en los esquemas previos se afirmaba como impedimento también el voto de castidad de los Institutos seculares, corrigiéndose en la *Relatio* de 1981²⁶.

IV. ORIGEN DEL IMPEDIMENTO

El impedimento surge desde el momento de la profesión válida. El primer requisito es que se trate verdaderamente de votos, y no de otros vínculos sagrados²⁷. Las condiciones para la validez del voto, en general, exigen deliberación y libertad²⁸; el conveniente uso de razón²⁹; y que no haya sido realizado por miedo grave e injusto, o por dolo³⁰.

En el caso específico de la profesión perpetua en los institutos religiosos, se requiere la admisión y recepción libre y legítima por el Superior³¹; la exclusión de violencia, miedo grave, y dolo³²; haber alcanzado la edad de veintiún años y haber hecho la profesión temporal previa por lo menos durante tres años³³.

23. Cf. canon 1192.

24. Cf. F. AZNAR GIL, *Comentario al canon 1088*..., pág. 568; A. MOLINA MELIÁ, *Comentario al canon 1088*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 2011¹⁴, pág. 489.

25. Cf. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *La Ley de la Iglesia: Instituciones Canónicas*, vol. II, Madrid 1985, pág. 215.

26. Cf. *Communicationes* 15 (1983) 230, ad. 1041.

27. Cf. *Communicationes* 9 (1977) 365. Otros vínculos sagrados que pueden darse en un instituto secular (canon 712) o en quienes abrazan la vida eremítica (canon 603 § 2).

28. Cf. canon 1191 § 1.

29. Cf. canon 1191 § 2.

30. Cf. canon 1191 § 3. Sobre el particular véase I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Comentario al canon 1191*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 2011¹⁴, pág. 538.

31. Cf. canon 656, 3º y 5º.

32. Cf. canon 656, 4º.

33. Cf. cánones 658 y 657 § 3. Respecto de la profesión religiosa ver D. J. ANDRÉS GUTIÉRREZ, *Comentario a los cánones 656-658*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe*,

Aunque la profesión fuera nula por cualquier motivo, para la licitud del matrimonio, este hecho debe constar legítimamente antes de contraerlo³⁴. En resumen, para que exista impedimento se requiere:

- 1) que el voto se haya emitido válidamente³⁵;
- 2) que el voto sea público, es decir, aceptado por un superior legítimo en nombre de la Iglesia³⁶;
- 3) que sea perpetuo, porque en todos los institutos religiosos, antes de emitir los votos perpetuos, se emiten los votos temporales de castidad, pobreza y obediencia;
- 4) que sea de castidad. Por lo tanto si se trata de cualquier otro voto -por ejemplo, el de pobreza u obediencia- no constituiría impedimento; y
- 5) que se emita en instituto religioso. Para que existía el impedimento de voto se requiere que se haya emitido el voto de castidad en un instituto religioso, y, por tanto, no existe ese impedimento si se ha emitido en un instituto secular; pero es suficiente que sea instituto religioso de derecho diocesano³⁷.

V. DISPENSA

Por ser un impedimento de derecho eclesiástico, admite dispensa y puede hacerlo, bien el Ordinario del lugar³⁸, si el voto se emitió en un instituto religioso de derecho diocesano³⁹, bien por medio de la Sede Apostólica en los casos en los que el voto se emitiera en un instituto de derecho pontificio⁴⁰. En peligro de

fuentes y comentarios de todos los cánones (dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 2011¹⁴, pág. 314-316.

34. Cf. J. I. BAÑARES, *Comentario al canon 1088*..., págs. 1184-1185.

35. Es decir, que el sujeto deberá tener la libertad suficiente y necesaria para emitir el voto (como se ha visto, el voto hecho por miedo grave o injusto, o por dolo es nulo *ipso iure*, a tenor del canon 1191 § 3), haber cumplido al menos veintiún años y haber hecho la profesión temporal previa por lo menos durante un trienio (canon 658). Cf. C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad y disolución* ..., pág. 26.

36. De lo contrario es privado. El concepto resulta en sí mismo más amplio que la calificación de profesión perpetua, pero en realidad está contenido uno en el otro, ya que es uno de los requisitos de validez de la profesión perpetua en los institutos religiosos (cánones 658, 656, 5º y 607 § 2). Véase J. I. BAÑARES, *Comentario al canon 1088*..., pág. 1185.

37. Cf. J. DE SALAZAR, *Derecho matrimonial*, en AA. VV., *Nuevo Derecho Canónico. Manual universitario*, Madrid 1983, págs. 221-222.

38. Cf. canon 134 § 1.

39. Cf. canon 589.

40. Cf. cánones 589 y 1078 § 2, 1º.

muerte, el Ordinario del lugar, el párroco y demás ministros, de que se habla en el canon 1079 §§ 1-2, también pueden dispensar de este impedimento, no obstante estar reservado a la Sede Apostólica⁴¹.

La validez de la dispensa exige una causa justa. La propia dispensa implica la condonación de la obligación asumida, y por tanto la exclusión de la condición canónica de religioso.

A diferencia de lo que ocurre en el impedimento de orden sagrado, en este caso puede decirse que no existe estricta dispensa del impedimento, ya que el sujeto, dispensado del deber de los votos contraídos, y habiendo perdido la condición de religioso, no tiene impedimento alguno para contraer matrimonio⁴².

Este impedimento versa sobre la profesión religiosa, y por tanto esta figura es en sí misma autónoma. Su objeto comprende a todo miembro de un instituto religioso que haya hecho voto público perpetuo de castidad, independientemente de que, además, pueda haber recibido las órdenes sagradas. En ese caso, el tránsito a otra institución, el indulto de salida, o la expulsión, le harían perder su condición de religioso pero conservaría el orden sagrado y por esa razón seguiría sometido a la norma del canon 1087, y al impedimento que establece. De ahí que no pudiera contraer matrimonio válidamente antes de obtener la dispensa de ese otro impedimento⁴³.

VI. CESE DEL IMPEDIMENTO

El impedimento puede cesar cuando cesa el hecho que lo origina, como cuando se da el tránsito del instituto religioso a otra institución de la Iglesia cuyos vínculos no tengan las características requeridas⁴⁴.

Fuera de este caso, el indulto de salida como tal exige “causas gravísimas” y -si se trata de un instituto de derecho pontificio- está reservado a la Santa Sede⁴⁵; una vez concedido, lleva consigo de propio derecho la dispensa de los vo-

41. Cf. F. AZNAR GIL, *Comentario al canon 1088...*, pág. 568.; A. MOLINA MELIÁ, *Comentario al canon 1088...*, págs. 489-490.

42. La dispensa del impedimento no consiste más que en el reconocimiento del fin de la situación jurídica de incompatibilidad con el matrimonio. Cf. T. MAURO, *Gli impedimenti relativi ai vincoli religiosi: ordo, votum, disparitas cultus*, en AA. VV., *Gli impedimenti al matrimonio canonico. Scritti in memoria di Ermanno Graziani*, Ciudad del Vaticano 1989, p. 192.

43. Cf. J. I. BAÑARES, *Comentario al canon 1088...*, págs. 1185-1186.

44. Cf. cánones 684 § 5, 685 § 2.

45. Cf. canon 691 §§ 1-2.

tos y de todas las obligaciones provenientes de la profesión⁴⁶. Lo mismo ocurre, *ipso facto*, cuando tiene lugar la legítima expulsión⁴⁷.

VII. PENAS EN LAS QUE SE INCURRE

Si un miembro de un instituto religioso contrajera -o atentara- matrimonio, aunque fuera de manera civil, quedaría *ipso facto* expulsado del instituto⁴⁸, e incurriría en entredicho *latae sententiae*⁴⁹ y en irregularidad para recibir órdenes sagradas⁵⁰.

Si ya hubiera sido ordenado *in sacris*, las penas se darían cumulativamente en el caso del canon 1044 § 1, 3º, y alternativamente en el del canon 1394 § 1⁵¹.

VIII. EL PROCESO PARA DECLARAR LA NULIDAD

La Parte III del Libro VII del Código de Derecho Canónico trata de algunos procesos especiales entre los que se incluyen los procesos para declarar la nulidad del matrimonio, sobre los que se determinan algunas normas especiales. Los cánones promulgados en el año 1983 han sido sustituidos por los establecidos en la Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio* del Papa Francisco *Mitis Iudex Dominus Iesus*, del 15 de agosto de 2015⁵².

46. Cf. canon 692.

47. Cf. canon 701. Véase J. I. BAÑARES, *Comentario al canon 1088...*, pág. 1185; A. MOLINA MELIÁ, *Comentario al canon 1088...*, pág. 490.

48. Cf. canon 694 § 1, 2º. Se sostiene que el religioso o religiosa que comete el delito de atentar matrimonio parece obtener como premio la liberación del impedimento quedando libre para poder contraer matrimonio, ya que con la expulsión *ipso facto* deja de estar obligado por los votos. Cf. J. KOWAL, «*Impedimentum voti*» e *dimissione dall'istituto religioso*, en *Periodica* 88 (1999) 57-59.

49. Cf. canon 1394 § 2.

50. Cf. canon 1041, 3º. Véase J. BONET ALCÓN, *Elementos de derecho procesal canónico. Sustantivo y procesal*, Buenos Aires 2001, pág. 83.

51. Cf. J. I. BAÑARES, *Comentario al canon 1088...*, pág. 1186; A. MOLINA MELIÁ, *Comentario al canon 1088...*, pág. 490. Sobre los deberes y derechos derivados de la obligación del celibato y el atentado al matrimonio, cf. A. D. BUSO, *La fidelidad del apóstol. Visión canónica sobre el ser y el obrar del clérigo*, tomo II, Buenos Aires 2014², págs. 171-172.

52. Cf. *Código de Derecho Canónico* ..., pág. 719.

El actual canon 1688 (anterior 1686), sobre el proceso documental, dice que una vez recibida la petición hecha conforme al canon 1676⁵³, el Obispo diocesano, o el Vicario judicial o el juez designado, puede declarar mediante sentencia la nulidad de un matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario, pero citando a las partes y con intervención del Defensor del vínculo⁵⁴, si por un documento al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente o el defecto de forma legítima, con tal de que conste con igual certeza que no se concedió dispensa, o que el procurador carece de mandato válido⁵⁵.

Como puede apreciarse, la razón última de este proceso es la evidencia del motivo de nulidad⁵⁶. A los cánones nuevos establecidos por el *Motu Proprio* se agregan unas Normas de Procedimiento (Reglas de Procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio). Allí, el Título VI. Del proceso documental, artículo 21, dice que el Obispo diocesano y el Vicario judicial competentes se determinan conforme al canon 1672⁵⁷.

53. Recibida la demanda, el Vicario judicial, si considera que ésta goza de algún fundamento, la admita y, con decreto adjunto al pie de la misma demanda, ordene que una copia sea notificada al defensor del vínculo y, si la demanda no ha sido firmada por ambas partes, a la parte demandada, dándole el término de quince días para expresar su posición respecto a la demanda (canon 1676 § 1). Sobre los requisitos de admisión del libelo del proceso documental, véase A. M. MOSCHETTA, *Aplicaciones prácticas del Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus en los Tribunales*, en AA. Vv., *Sociedad Argentina de Derecho Canónico (SADEC) XV Jornadas Anuales, Rosario, Octubre 2016*, Buenos Aires 2017, págs. 183-184.

54. En el proceso documental el Defensor del vínculo se convierte en el garante de un verdadero contradictorio y la búsqueda de la verdad objetiva. Cf. M. R. SAAD, *Actuaciones del Defensor del Vínculo a partir del Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, en AA. Vv., *Sociedad Argentina de Derecho Canónico (SADEC) XV Jornadas Anuales, Rosario, Octubre 2016*, Buenos Aires 2017, pág. 105.

55. El canon 1686 promulgado en 1983 no incluía en su texto al “Obispo diocesano”, ya que decía que “el Vicario judicial o el juez por éste designado puede declarar mediante sentencia la nulidad de un matrimonio”. Ahora, por el texto del canon 1688, es posible afirmar que el Vicario judicial puede prever que la solicitud sea tratada por el Obispo diocesano, al cual le correspondería realizar el procedimiento necesario para el proceso documental. Cf. A. M. MOSCHETTA, *Aplicaciones prácticas del ...*, pág. 184.

56. Cf. P. BIANCHI, *La scelta della forma processuale brevior nel can. 1676 § 2: criteri e prassi concreta*, en AADC 23/1 (2017) 108.

57. Dicho canon establece que para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes: 1º el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; 2º el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o cuasidomicilio; 3º el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas. El artículo 7 § 1 de las Reglas de Procedimiento establece que los títulos de competencia de los que trata el citado canon 1672 son equivalentes, salvado en cuanto sea posible el principio de la proximidad entre el juez y las partes.

El subsidio aplicativo del *Motu Proprio*, redactado por el Tribunal Apostólico de la Rota Romana y hecho público en enero de 2016, nada nuevo suma, en cuanto corresponde, a lo precisado.

Entre las causas de la nulidad que pueden ser atendidas en el proceso documental se encuentra la del canon 1088⁵⁸. Es de señalar que el canon 1686 promulgado en 1983 ha sido interpretado auténticamente -en aquel momento, por la Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico-, a saber:

Pregunta: Si para comprobar el estado libre de los que, aunque obligados a la forma canónica, hayan atentado el matrimonio ante un oficial civil o ante un ministro acatólico:

1º Se requiere necesariamente el proceso documental del que habla el canon 1686.

2º O si es suficiente la investigación prematrimonial según la norma de los cánones 1066-1067⁵⁹.

Respuesta: NEGATIVA a lo primero; AFIRMATIVA a lo segundo.

Reunión Plenaria: 26 de junio de 1984.

Aprobación Papal: 11 de julio de 1984⁶⁰.

Esta interpretación auténtica se ve reflejada en la Instrucción *Dignitas Connubii*. Su artículo 297 § 2 dice que por lo que se refiere a las partes que, estando obligadas a la forma canónica según el canon 1117, atentaron matrimonio ante funcionario civil o ministro acatólico, debe observarse lo dispuesto en el artículo 5 § 3.

Y el artículo 5 § 3 de dicha Instrucción establece que para comprobar el estado libre de aquellos que, estando obligados a guardar la forma canónica por prescripción del canon 1117, han atentado matrimonio civil o ante un ministro acatólico, es suficiente la investigación prematrimonial conforme a los cánones 1066-1071.

Véase A. W. BUNGE, *La aplicación del proceso matrimonial más breve ante el Obispo*, en AADC 23/1 (2017) 162.

58. Cf. A. I. ROMERO UGALDE, *El proceso documental* ..., pág. 393.

59. Sobre el canon 1067 la Conferencia Episcopal Argentina estableció normas sobre el examen de los contrayentes y proclamas matrimoniales -aprobado 56ª - 57ª AP (1988), reconocido el 12 de noviembre de 1988, promulgado el 8 de diciembre de 1988-. En el año 2001 la Conferencia en su 82ª AP revisó, corrigió y aprobó las resoluciones acerca del matrimonio canónico (aprobadas en la 56ª AP), junto con el Directorio para la preparación del Expediente Matrimonial que fueron aprobadas el 1º de enero de 2002. Véase *Código de Derecho Canónico* ..., págs. 810-812.

60. Cf. AAS 76 (1984) 747; *Código de Derecho Canónico* ..., págs. 878-879.

IX. EL ORDEN DE LAS VÍRGENES

Unas breves palabras sobre el orden de las vírgenes y el impedimento aquí tratado. Comencemos por precisar que el Orden de las vírgenes está constituido por aquellas mujeres cristianas que, formulando el propósito santo de seguir más de cerca a Cristo, celebran desposorios místicos con Jesucristo, Hijo de Dios, y se entregan al servicio de la Iglesia. El canon 604 ha preferido llamar *ordo* mejor que *status*, si bien luego, en su párrafo segundo, se alude al estado propio de las vírgenes⁶¹.

En los trabajos de codificación hubo consultores que prefirieron el término *ordo* en vez de *status*, porque, no obstante la consagración, las vírgenes no pertenecen al estado de vida consagrada por los consejos evangélicos⁶².

Aunque en el Orden de las vírgenes la castidad sea el consejo que más resplandece, en el propósito santo de seguir más de cerca a Cristo están comprendidos, y reciben su sentido y valor de consagración, los otros dos consejos evangélicos⁶³.

El Código de Derecho Canónico ha dado un respaldo jurídico y público a esta forma de vida cristiana; forma de vida pública, por cuanto que se constituye por medio de un rito solemne y la emisión del voto público de castidad; voto público que no constituye, pese a ello, impedimento para contraer válidamente matrimonio, ya que como tal impedimento sólo afecta a quienes están vinculados por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso, conforme establece el canon 1088⁶⁴. En este caso la celebración del matrimonio resultará ilícita, pero no inválida⁶⁵.

61. Para profundizar sobre este orden véase, entre otros, CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *Directorio para el Orden de las vírgenes*, Buenos Aires 2010² -aprobado por la 81ª Asamblea Plenaria el 10 de mayo de 2001 y promulgado el 31 de mayo de dicho año (Prot. 277/01)-; *Ibid.*, *Subsidio sobre la ...*, págs. 19-20; R. METZ, *La consagración de las vírgenes. Ayer, hoy, mañana* (traducción del francés por E. M. CORTÉS BLASCO), París 2001.

62. No es una forma de consagración según los consejos evangélicos porque faltan dos de los tres consejos.

63. Cf. S. RECCHI, *Verbum "accedere" in cc. 604 et 731 Codicis. Quaesita et interpretatio*, en *Periodica* 78 (1989) 453-476.

64. Cf. T. RINCÓN-PÉREZ, *Comentario al canon 604*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* (obra coor. y dir. por A. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ - OCAÑA) vol. II/2, Pamplona 1997², págs. 1494-1497. Véase también, entre otros, a F. AZNAR GIL, *Comentario al canon 1088...*, pág. 568; J. BONET ALCÓN, *Elementos de derecho ...*, pág. 83; A. MOLINA MELIÁ, *Comentario al canon 1088...*, pág. 489.

65. Cf. C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad y disolución ...*, pág. 26.

En un instituto existe la consagración pero también hay otro elemento: la pertenencia al instituto. Éste es un conjunto de fieles con espiritualidad propia, finalidades propias y, por tanto, actividad, con acción común. La pertenencia a un instituto supone hacer propias la espiritualidad, las finalidades-actividades, la acción común; esta última significa establecer conjuntamente las actividades a cumplir y ejercerlas, bien en forma conjunta o confiando su ejecución a determinados miembros del grupo. Pertenecer a un instituto significa subordinar la propia voluntad y la propia actividad a aquellas del conjunto. Los elementos delineantes o determinantes de la pertenencia a un instituto no se verifican para la virgen consagrada. Ésta permanece en condiciones de singularidad, no pertenece a un grupo orgánico⁶⁶.

Sin perjuicio de lo precisado, y al solo efecto de complemento informativo, es de mencionar que hay quienes sostienen que el Orden de vírgenes debe ser impedimento para contraer matrimonio válidamente. Al particular se esgrimen fundamentos teológicos, y canónicos, que fluirían en tal sentido, alegando que no se encuentra razón para que el impedimento de voto de castidad quede reducido al marco de los institutos religiosos. Esta observación la basan en el sentido profundo de la expresión propia del canon 604 § 1 -cuando dice: “formulando el propósito santo de seguir más de cerca a Cristo, son consagradas a Dios por el Obispo diocesano según el rito litúrgico aprobado, celebran desposorios místicos con Jesucristo, Hijo de Dios, y se entregan al servicio de la Iglesia”-, y del sentido teológico que tiene para la Iglesia la “virginidad consagrada por el Reino de los Cielos”.

A lo alegado suman que en la reciente Instrucción *Ecclesiae Sponsae Imago*, sobre el *Ordo virginum*, puede leerse que la virginidad cristiana es experiencia de unión sponsal íntima, exclusiva, indisoluble con el Esposo divino que se entregó a la humanidad sin reservas y por siempre, y de este modo adquirió un pueblo santo, la Iglesia. Que la consagración se realiza mediante el pacto de alianza y fidelidad que une la virgen al Señor en bodas místicas, participando plena y profundamente en sus sentimientos y conformándose a su voluntad de amar. Que las vírgenes son personas sagradas. Que la pertenencia exclusiva a Cristo, ratificada por el vínculo nupcial, mantiene en ellas la vigilante espera del retorno del Esposo glorioso. Que es conveniente que el Obispo dé disposiciones para que la consagración celebrada se comunique al párroco competente para que se anote en el registro de bautismos. Y que en los casos en que se haya producido la separación de una consagrada del *Ordo virginum*, el Obispo diocesano informará

66. Véase lo escrito por F. COCCOPALMERIO sobre el *Ordo virginum* y la exégesis del canon 604, en *Vita Consacrata -rivista per istituti religiosi e secolari-* (settembre-ottobre 1996).

al párroco competente para que lo anote en el libro de bautismos (nº 19, 24, 73 y 107)⁶⁷.

Al caso en cuestión podría referirse el siguiente interrogante: ¿qué distingue el compromiso de asumir la castidad consagrada realizado en un instituto religioso del emitido en un instituto secular o por una virgen consagrada?⁶⁸.

El análisis de estos planteamientos excede la finalidad de este estudio, ameritando, en su caso, uno exclusivo a tal efecto⁶⁹.

Como dato ilustrativo final -en relación a la cuestión matrimonio y vírgenes consagradas, pero desde otro enfoque-, es de citar que la admisión a la consagración requiere que la persona nunca haya celebrado nupcias y no haya vivido pública y manifiestamente en estado contrario a la castidad⁷⁰. A su vez, si una consagrada ha contraído matrimonio⁷¹, aunque solo sea civilmente, el Obispo reunirá las pruebas y declarará su dimisión del *Ordo virginum*, para que conste jurídicamente⁷².

67. La Instrucción fue presentada por el prefecto de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica el 4/7/2018. Documento aprobado por el Santo Padre el 8/06/2018.

68. Sobre el particular puede verse el trabajo de T. BAHILLO RUIZ, *Profesión del consejo de castidad mediante votos y otros sagrados vínculos. A propósito del alcance del impedimentum voti del can. 1088*, en Estudios Eclesiásticos 84 (2009) 701-728.

69. Sobre la temática también puede verse J. A. DI NICCO, *¿A tenor del Código del Derecho Canónico, están impedidas para contraer matrimonio canónico en forma válida las vírgenes consagradas?*, en: www.ocvar.8m.net/DiNicco-cann604y1088.pdf [julio 2017] última consulta 30-1-2018. Este artículo, publicado en el sitio web del Orden de Vírgenes Consagradas República Argentina, ha tenido, según palabras de la moderadora del sitio María Fernanda Pizzorno, buena recepción entre las vírgenes consagradas. Ello sin perjuicio de insistirse en que el término “consagración” elegido en la restauración del rito es de por sí suficiente para aclarar cualquier duda por los efectos jurídicos que implica una nueva unción -toda consagración implica epiclesis- y que el ministro sea el propio Obispo -ya no se habla de bendición-, por lo cual dicha consagración constituye, a tenor de esta visión, impedimento dirimente para el matrimonio por vínculo o ligamen: la oración consecratoria establece un vínculo sagrado e irrevocable con Cristo. A tal particular se remite a la obra de METZ citada en la nota 60.

70. Cf. *Ordo consecrationis virginum, Praenotanda*, 5 a) y 5 b).

71. Obsérvese que se dice “contraído matrimonio”, no “atentado matrimonio”. La terminología utilizada aquí no es una cuestión menor, ni puede pasar desapercibida, en vista a todo lo tratado. Téngase presente que la Instrucción dice que la virginidad consagrada se sitúa en el horizonte de una sponsalidad, que no es teogámica (es decir, de matrimonio con la deidad) sino teologal, es decir, bautismal, porque se trata del amor sponsal de Cristo por la Iglesia (n. 17).

72. Cf. Instrucción *Ecclesiae Sponsae Imago*, n. 71. Se agradece la asistencia brindada por Marta Inés Finochietto con referencia al *Ordo virginum*.

CONCLUSIÓN

Los elementos configuradores del impedimento en estudio son la emisión del voto de castidad -cualificado por las notas de publicidad y perpetuidad- y que tal voto haya tenido lugar en el seno de un instituto religioso. El impedimento se fundamenta en la obligación contraída por el religioso de observar la continencia perpetua.

Este impedimento no afecta a quien ha emitido votos temporales o privados, así como los emitidos en institutos seculares o sociedades de vida apostólica. Tampoco afecta a los anacoretas, eremitas ni al Orden de las vírgenes. Como ha sido precisado, la única causa del impedimento es que se trate de votos públicos y perpetuos de castidad, emitidos en un instituto religioso⁷³.

A modo de reflexión conclusiva, y dejando latente la posibilidad de abocarme en un futuro a profundizar en el análisis, considero oportuno señalar que, de igual forma en que la materia aquí en estudio ha sido regulada íntegramente por el Código de 1983 -como ya fuera indicado con relación al canon 1073 del Código de 1917-, es posible que nos encontremos ante el momento propicio para avanzar en una nueva visión y redacción del canon 1088⁷⁴.

73. Cf. A. MOLINA MELIÁ, *Comentario al canon 1088...*, pág. 489.

74. Por ejemplo, una redacción tentativa resultaría la siguiente: “Atentan inválidamente el matrimonio quienes han emitido voto o propósito público y perpetuo de castidad”. Se refiere “voto o propósito” ya que en algunas formas de Vida Consagrada se emite propósito y no voto, tal el caso, como se ha visto, de la consagración de las vírgenes consagradas; aunque en orden al carácter esponsal de la consagración, “voto o propósito” tienen el mismo sentido. La citada Instrucción *Ecclesiae Sponsae Imago* dice que la realidad espiritual de las vírgenes se significa y se hace operativa en la celebración litúrgica de la *consecratio virginum*, con la que la Iglesia implora sobre las vírgenes la gracia de Dios y la efusión del Espíritu santo. Y que durante el rito las consagradas expresan el *sanctum propositum*, es decir, la firme y definitiva voluntad de perseverar por toda la vida en la castidad perfecta y en el servicio de Dios y de la Iglesia, siguiendo a Cristo como propone el Evangelio para dar al mundo un testimonio vivo de amor y ser signo explícito del Reino futuro. El *propositum* de las que se consagran es acogido y confirmado por la Iglesia mediante la solemne plegaria del Obispo, quien invoca y obtiene para ellas la unción espiritual que establece el vínculo esponsal con Cristo y las consagra a Dios con un nuevo título (n. 19).